

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Referencia: MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS No. 2022-00101
Demandante: WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN
Demandado: DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.367.324 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la carrera 5 #16-14 Ofician 311 de Bogotá, Correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.co**, obrando como apoderado de la señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, mayor de edad, quien obra en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá, calle 2 # 12-46 Barrio San Pablo, con teléfono 314-4850325 Correo Electrónico **soniabellof@hotmail.com**; conforme al poder que ya obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal, toda vez, **que la notificación le fue remitida a mi poderdante, por vía electrónica el día 5 de mayo de 2022, lo cual significa que de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso tercero que a la letra dice: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación";** comienza a correr el termino el día **10 de mayo de 2022**, a las 8 a.m., venciendo los términos el día **23 de mayo de 2022**, tal y como consta en el expediente, me permito llegar a su Despacho para contestar la demanda y formular excepciones, para lo cual me pronuncio así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así fue declarado mediante sentencia del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de fecha 23 de febrero de 2021.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así consta en el registro civil de nacimiento del menor **DAVID SANTIAGO**, indicativo serial 54967343.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, así consta en la conciliación referida, la cual se llevó a cabo en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá el día 25 de octubre de 2018.

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

AL HECHO CUARTO: Es cierto, lo reseñado, lo cual hizo tránsito a cosa juzgada y frente a lo cual solo procede el proceso ejecutivo en caso de incumplimiento, pero en cuanto al proceso que hoy cursa en ese Juzgado, en el cual se pretende modificar lo aquí conciliado, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria necesariamente de conformidad con el artículo 40 de la ley 640 de 2001, debe convocarse obligatoriamente una conciliación prejudicial para disminuir la cuota alimentaria o regular visitas y custodia, como en el caso que nos ocupa, pues como probaremos, no es de recibo que sin el cumplimiento de lo aquí pactado, hoy se quiera sacar provecho de su propia omisión en sus deberes como padre, dado que no cumple en las fechas pactadas y en los valores dispuestos, razón por la cual me propongo hacer un recuento de lo sucedido según la información entregada por mi mandante y que solo puede ser desvirtuada con el aporte de las consignaciones o recibos de pago por el señor **BERNAL QUITIAN**, en estos términos:

ALIMENTOS Y EDUCACIÓN: Se ha cumplido parcialmente dado que no ha consignado en las fechas acordadas (*los 10 primeros días*) y tampoco los valores acordados tal como se detalla a continuación:

CUOTA ALIMENTARIA
Quedo Pactado el Aumento Desde ENE 2020 Como Incremente el SMLMV

2018	\$700.000.oo
2019	\$700.000.oo
2020	\$742.000.oo
2021	\$767.970.oo
2022	\$845.305.oo

2019	TOTAL	50%
UTILES Y MATRICULA	\$1.188.858.oo	\$594.429.oo
2020	TOTAL	50%
UTILES Y MATRICULA	\$1.444.150.oo	\$722.075.oo

El 50% que corresponde a estos dos años aún no han sido pagados por el señor **BERNAL QUITIAN**.

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

MENSUALIDAD 2020		PAGÓ	DEBE
ENERO		-	742.000
FEBRERO	11/02/2020	742.000	-
MARZO	11/03/2020	742.000	-
ABRIL	29/04/2020	400.000	342.000
MAYO	11/05/2020	400.000	342.000
JUNIO	17/06/2020	400.000	342.000
JULIO	13/07/2020	462.000	280.000
AGOSTO	20/08/2020	400.000	342.000
SEPTIEMBRE	17/09/2020	400.000	342.000
OCTUBRE	11/10/2020	400.000	342.000
NOVIEMBRE	11/11/2020	400.000	342.000
DICIEMBRE	11/12/2020	400.000	342.000
			3.758.000

2021	TOTAL	50%
MATRICULA	835.835	417.918

MENSUALIDAD 2021	FECHA	PAGÓ	DEBE
ENERO	11/01/2021	400.000	367.970
FEBRERO	10/02/2021	400.000	367.970
MARZO	10/03/2021	700.000	67.970
ABRIL	15/04/2021	700.000	67.970
MAYO	12/05/2021	700.000	67.970
JUNIO	26/06/2021	400.000	367.970
JULIO	16/07/2021	400.000	367.970
AGOSTO	20/08/2021	400.000	367.970
SEPTIEMBRE	16/09/2021	400.000	367.970
OCTUBRE	21/10/2021	739.900	28.070
NOVIEMBRE	19/11/2021	739.900	28.070
DICIEMBRE	21/12/2021	739.900	28.070
			2.495.940

2022	TOTAL	50%
MATRICULA	948.000	474.000

TOTAL	8.462.362
--------------	------------------

MENSUALIDAD 2022	FECHA	PAGÓ
ENERO	10-ene	845.305
FEBRERO	18-feb	845.305
MARZO	23-mar	845.305
ABRIL	25-abr	845.305

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

Desde que se realizó el acuerdo el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN** no ha aportado para gastos de matrícula para los años 2019 hasta 2022, para útiles solo ha aportado los años 2021 y 2022. Desde el año 2020 en el colegio no han pedido uniformes por la pandemia. Lo cual significa que en la actualidad hay un saldo insoluto a cargo del señor **BERNAL QUITIAN**, por la suma de. **\$8.462.362.00.**

En cuanto hace referencia a ítem de la salud, en el acuerdo de conciliación también quedó: "El padre del niño señor **BERNAL QUITIAN** a cancelar la cuota moderadora de la EPS FAMISANAR, por cuanto la mamá del niño asume el pago de medicina prepagada (COLMÉDICA). Él No ha cumplido, paga solo el 50%.

Mi poderdante para probar su cumplimiento aporta con esta contestación como prueba no solo la Afiliación a la Medicina Prepagada (**COLMÉDICA**) sino la afiliación a la **EPS FAMISANAR**.

En cuanto hace referencia a las visitas, se ha cumplido con los fines de año y vacaciones tal como se acordó, las visitas cada quince días lo lleva cuando él dice, lo regresa los días domingo en la mañana argumentando que es muy difícil el tráfico desde Bosa hasta Zipaquirá por tal motivo lo regresa temprano.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, que no haya permitido el contacto con el niño, él señor **BERNAL QUITIAN** no ha cumplido con las fechas, no lo lleva cada 15 días sino cada vez que quiere, desde que empezó la pandemia en Marzo de 2020 volvió a llevarlo el 12 de octubre de 2020 y estuvo con él hasta el 2 de noviembre (tomando clases virtuales). En diciembre lo llevo desde el 20 hasta el 27 de diciembre de 2020.

En 2021 lo llevó en febrero, marzo, mayo, en julio desde el 17 hasta el 20 (clases virtuales), en septiembre, octubre desde el 16 hasta el 19, noviembre desde el 20 hasta el 27 (vacaciones), en diciembre desde el 12 hasta el 19 (vacaciones) y desde el 31 hasta el 2 de Enero de 2022.

En 2022 lo llevo el 15 y 16 de enero y desde el 19 se **David Santiago**, se enfermó, lo llevo a cita prioritaria el 21 de enero en donde le envían exámenes médicos, se le realizan y salen bien. Él lo lleva el 12 de febrero y le realiza los exámenes coprológicos en COLMÉDICA, lo regresa el 13. El día lunes 16 sigue enfermo y el 17 mi poderdante debió llevarlo a cita prioritaria a COLMÉDICA de Chía en donde el pediatra lo remite a urgencias por aparente peritonitis, este mismo día ingresa a urgencias en la Clínica Marly de Chía, donde debieron estar toda la noche para la práctica exámenes y le diagnostican **ADENITIS MESENERICA**, le dan salida el 18 de febrero e incapacidad por 5 días.

En marzo **David Santiago**, vuelve a enfermar y mi prohijada debe solicitar cita prioritaria domiciliaria el día 30 de marzo de 2022, la cual es atendida por su señora madre **Rosa Virginia Fandiño Contreras**, en razón a que mi

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

mandante se encontraba trabajando en Bogotá, nuevamente le dan incapacidad por 3 días.

En este periodo de tiempo el señor **BERNAL QUITIAN**, no se acercó a verlo y dijo que él no lo llevaba a urgencias, ni pedía permiso en el trabajo, porque quien tenía la custodia del menor era la señora **SONIA AUORA**.

Nótese señora Juez, que en las historias clínicas, en el ítem acompañante nunca aparece el nombre del señor **BERNAL QUITIAN**, sino el de su señora madre **SONIA AURORA**, una razón más, para probar lo expuesto a los hechos y pretensiones.

Lo volvió a llevar en semana santa desde el 9 hasta el 16 de abril (vacaciones de semana santa) y el último fin de semana de abril.

De acuerdo a lo anterior el niño ha estado con el más tiempo del que se pactó y las visitas cada 15 días el mismo es quien dice cuando lo lleva.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que mi prohijada no le provea la alimentación saludable, me permito allegar examen de ingreso escolar para el presente año, examen físico, optometría, audiología y cardiólogo, en donde se evidencia que el niño está en óptimas condiciones, adicional el colegio puede dar fe de lo que se envía en la lonchera.

No sobra señalar señora Juez, que la historia clínica que anexa el señor **BERNAL QUITIAN**, con seguimiento de peso y talla baja, corresponde al año 2017, cuando él todavía convivía con el niño, para esta época se llevó a especialista Endocrino Pediatra quien ordenó varios exámenes los cuales adjunto (carpograma entre otros) estos determinaron que su bajo peso correspondía a su contextura y no por desnutrición, otro factor que influye en su peso es su condición especial por cardiopatía (CIV) Defecto de la cavidad ventricular el cual hace que gaste mucha energía y no suba de peso. David Santiago, está en seguimiento desde los 15 días de nacido con cardiólogo para lo cual se practica seguimiento con ecocardiograma cada año en el hospital Cardioinfantil.

En las pruebas que el señor **BERNAL QUITIAN** anexa, historia clínica del niño con fecha **06/02/2021 (última página 55)**, certifica que el peso 16kg y 108,5 cm de talla, es adecuada para la edad, Tiene buen crecimiento y desarrollo. Esto también se evidencia en los exámenes realizados para el ingreso escolar año 2022.

También se consultó con Gastroenterólogo Pediatra en octubre de 2021 dado que presentaba dolores de estómago. Ordenó ecografía de abdomen total y dio recomendaciones. Los exámenes salieron normales.

Otra prueba de que el niño no tiene desnutrición es su rendimiento escolar el cual es excelente.

RESPECTO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ACCIONANTE Y LA ACCIONADA

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, que los progenitores del menor **David Santiago**, tengan el mismo ingreso, el salario si es el mismo, pero el señor **BERNAL QUITIAN**, adicional al salario y fruto de la separación de bienes, a él se le adjudico un apartamento en Chía carrera 2 #12-43 torre 1 Apto 403 libre de deudas y respecto del cual recibe arriendo alrededor de 1 millón de pesos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, mi poderdante aparte de su obligación con el menor **David Santiago**, debe velar por el bienestar de su señora madre **Rosa Virginia Fandiño Contreras**, (adulta mayor de 75 años) quien no posee pensión alguna y quien colabora incluso con el cuidado de su nieto cuando Sonia Aurora no está en casa.

Es importante hacer saber a la señora Juez, que el señor **BERNAL QUITIAN**, para tener afiliada a su señora madre lo hace en razón a que dejo toda la carga en cabeza de mi prohijada y se ha sustraído a dichas responsabilidades, al paso que su hermano **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN**, por ser casado y tener hijos no puede hacer.

AL HECHO NOVENO: El subsidio educativo que se reseña en este hecho, no es por familia, es un subsidio para la madre destinado a cubrir varios gastos del menor, no es de destinación específica para la matricula. Adicional en conciliación en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá el día 25 de octubre de 2018 no se pactó por la misma razón.

Así como también el Banco Caja Social como empleador tiene un subsidio de recreación anual por **\$800.000.00** para ser utilizado en centro vacacional las palmeras de Villeta, destinado para ayudar a satisfacer las necesidades de recreación del empleado con su grupo familiar únicamente. Desde el año 2017 el señor **BERNAL QUITIAN**, no lo ha utilizado con su hijo David Santiago, contrario a ello mi poderdante si le ha generado recreación a su menor hijo, en el parqué del Café y San Andrés Islas, de su propio peculio.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, que su madre **ALCIRA QUITIAN** no tenga patrimonio alguno, la señora es propietaria de una casa de 3 pisos en la ciudad de Bogotá con matricula inmobiliaria **50S-40171659** dirección **TV 80H 65I 10 SUR (DIRECCION CATASTRAL)** el cual registra en súper notariado y es la dirección de domicilio del demandante.

Tampoco es cierto que esté solo a cargo del demandante dado que junto con ellos vive el otro hijo **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN** quien es empleado público, labora como profesor del distrito y junto con la esposa cuidan a la señora.

Adicional tiene otros 3 nietos de un hijo ya fallecido quienes también realizan aportes para el cuidado de la señora.

En la página **número 2 que William adjunta (depuración base de retención) en el punto #4 dependientes no registra ningún padre** en situación de dependencia, solamente declara al hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** RC 1072713575.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho que tenga relación con este proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Como ya se dijo la señora **ALCIRA QUITIAN**, es propietaria de una casa de 3 pisos en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria **50S-40171659** dirección **TV 80H 65I 10 SUR (DIRECCION CATASTRAL)** el cual registra en súper notariado y es la dirección de domicilio del demandante.

Tampoco es cierto que esté solo a cargo del demandante, dado que junto con ellos vive el otro hijo **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN** quien es empleado público, labora como profesor del distrito y junto con la esposa cuidan a la señora.

Adicional tiene otros 3 nietos de un hijo ya fallecido quienes también realizan aportes para el cuidado de la señora.

En la página **número 2 que William adjunta (depuración base de retención) en el punto #4 dependientes no registra ningún padre** en situación de dependencia, solamente declara al hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** RC 1072713575.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Esta pretensión debe rechazarse de plano por dos razones, **una**, pues tal como ya se dijo en el pronunciamiento a los hechos, quien realmente se ha desobligado del cuidado, suministro de los alimentos y protección del menor **DAVID SANTIAGO**, es precisamente el aquí demandante señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**; **y la otra**, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en materia de controversias de custodia, previamente debe efectuarse conciliación prejudicial, hecho que en nuestro caso brilla por su ausencia.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión también debe rechazarse de plano por dos razones, **una**, pues tal como ya se dijo en el pronunciamiento a los hechos, el señor **BERNAL QUITIAN**, ha tenido toda las oportunidades para compartir con el menor **David Santiago** y como se estableció quien se sustrae muchas veces a compartir con él, es precisamente el aquí demandante arguyendo falta de tiempo; **y la otra**, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en materia de régimen de

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

visitas para menores e incapaces, previamente debe efectuarse conciliación prejudicial, hecho que en nuestro caso brilla por su ausencia.

A LA TERCERA: Esta pretensión como consecuencia de lo que se disponga en las dos anteriores y por sustracción de materia, también debe rechazarse de plano por dos razones, **una**, pues tal como ya se dijo en el pronunciamiento a los hechos, el señor **BERNAL QUITIAN**, al no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias, de facto no le da derecho a exigir algo que él no ha cumplido a cabalidad, no olvidemos señora juez, que para exigir un derecho debe primero cumplirse con sus obligaciones, hecho que aquí no se ha demostrado; **y la otra**, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, previamente debe efectuarse conciliación prejudicial, hecho que en nuestro caso brilla por su ausencia.

A LA CUARTA: Esta pretensión debe rechazarse de plano, pues en nuestro caso y para la estabilidad emocional, de la salud y personal del menor David Santiago, siendo este el valor supremo del bienestar de éste, la custodia del menor debe seguir en cabeza de mi mandante quien es la persona más idónea para desempeñar este papel y seguir con el régimen de vistas establecido, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en asuntos relacionados con la custodia, previamente debe efectuarse conciliación prejudicial, hecho que en nuestro caso brilla por su ausencia.

A LA QUINTA: Ruego a la señora Juez se ratifique lo establecido en la audiencia de conciliación efectuada en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en asuntos relacionados con la custodia, previamente debe efectuarse conciliación prejudicial, hecho que en nuestro caso brilla por su ausencia y además mi prohijada ha demostrado ser una madre responsable y solicita en el cumplimiento de su tarea como tal.

A LA SEXTA: Ruego a la señora Juez se ratifique lo establecido en la audiencia de conciliación efectuada en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en asuntos relacionados con la regulación de visitas, previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, debe efectuarse conciliación prejudicial y además el texto planteado es el mismo que obra en el acta de conciliación.

A LA SEPTIMA: Esta pretensión debe ser rechazada de plano, también por dos razones, **una**, como ya se indicó y se probara, si lo que realmente se persigue es el bienestar del menor, dada las circunstancias de su salud y cuidado, que se le debe prestar la falta de compromiso del señor **BERNAL QUITIAN**, en el cumplimiento de sus obligaciones, la cuota alimentaria y demás ítems consagrados en la audiencia de conciliación desarrollada en la Comisaria Primera

de Familia de Zipaquirá, se deben mantener incólumes; **y otra**, en razón a que como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, en asuntos relacionados con la disminución de la cuota alimentaria, previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, debe efectuarse conciliación prejudicial y además el texto planteado es el mismo que obra en el acta de conciliación.

A LA OCTAVA: Consecuencia de las anteriores determinaciones se condene en costas al aquí demandante, dado que su demanda se antoja temeraria.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Fundo esta excepción, en el hecho que tratándose de obligaciones alimentarias, custodia y el régimen de visitas sobre menores, tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, es imperioso y obligatorio previo a la demanda recurrir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, situación que en nuestro caso no está acreditado, razón por la cual, la demanda debió ser rechazada por falta de dicho requisito establecido en la norma en cita, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Me permito transcribir el texto del Artículo 40. "**Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"; del texto transcrito, observamos que la demanda no reúne los requisitos ordenados por nuestro ordenamiento jurídico vigente y así debe pronunciarse su digno despacho una vez estimada la excepción formulada

Nótese señora Juez, que la fijación de la cuota alimentaria, reglamentación de visitas, custodia y demás asuntos fueron conciliados en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, es decir que para modificarla y de haberse producido hechos que deban modificarla o extinguirla, como en el caso que nos ocupa, que se pretende disminuir la cuota alimentaria y privar de la custodia mi representada, es necesario acudir nuevamente a la instancia de conciliación, pues frente a esta, solo procede la demanda ejecutiva de alimentos cuando por su incumplimiento, haya lugar a ello, como es el proceso que se adelanta en el juzgado 11 de Familia de Bogotá.

2. EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

- a) La señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, formuló demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, contra el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**, por los continuos incumplimientos de lo pactado en la conciliación efectuada en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018.
- b) En la actualidad en el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se desarrolla la actuación procesal tendiente a obtener el pago de las obligaciones pendientes de pago, tales como cuota alimentaria, mudas de ropa, estudio y salud, frente a lo acordado en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018.
- c) En dicho proceso el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN** ya se notificó y formulo una excepción de falta de jurisdicción frente a lo cual el juzgado 11 de familia en auto del día 4 de marzo de 2022, notificado en el estado del día 7 de marzo del año en curso me corrió traslado, frente a lo cual, en términos descorrí el traslado el día 9 de marzo de 2022, encontrándose el proceso desde el día 24 de marzo de 2022 al despacho para fijar fecha de audiencia.
- d) Por consiguiente señora Juez, solicito respetuosamente, se ordene la suspensión del presente proceso, hasta tanto no termine el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado **No. 00385/2020** que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, donde la demandante es la señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, quien obra en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** y el demandado es el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**.

3. INDEBIDA PETICION DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR DAVID SANTIAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Fundo esta excepción, en el hecho que, una vez se conozca por su señoría los hechos que han precedido esta actuación y observado las pruebas que se allegan con esta contestación y el desarrollo de las diferentes dinámicos que se han presentado con ocasión de la relación entre las partes aquí involucradas, respecto a la conducta desplegada frente a su menor hijo David Santiago, seguramente la señora juez tendrá elementos suficientes para ratificar lo dispuesto en Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018, en donde le otorgaron la custodia del menor a mi prohijsada y demás determinaciones, hechos que no se han cumplido a cabalidad por el aquí demandante, lo cual nos lleva a la íntima convicción de falta de vocación de parte del señor **BERNAL QUITIAN**, para que se le otorgue la custodia.

Adicionalmente a lo anterior me permito señalar algunas de las causales para negar la custodia y cuidado de menores:

No mantener ni cuidar a los hijos

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

En este caso podemos inferir sin mayores esfuerzos que el señor **BERNAL QUITIAN**, hasta ahora es que intenta ocuparse de la custodia y cuidado de su hijo menor, cuando como se dijo, aun habiendo estado hospitalizado David Santiago, con la excusa de la custodia en cabeza de mi mandante, argumento su ausencia en detrimento de su salud y bienestar, como fin supremo del menor.

Nótese señora Juez, que en las historias clínicas, en el ítem acompañante nunca aparece el nombre del señor **BERNAL QUITIAN**, sino el de su señora madre **SONIA AURORA**, una razón más, para probar lo expuesto a los hechos y pretensiones.

DERECHO

C.C, arts., 160, 253, 257, 262, 263, 315; Ley 75 de 1968, artículo 435 y siguientes del C. de P.C., Código del Menor y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Poder para actuar que obra en el proceso y los documentos señalados en el acápite de prueba documental.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Con todo respeto solicito a Usted se sirva declarar probada las **EXCEPCIONES FORMULADAS**, conforme a los hechos y pruebas allegadas.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora

PRUEBAS

Ruego señora Juez, se sirva ordenar como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito señora Juez, señalar fecha y hora para que el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**, concurra a su despacho, a fin de absolver bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que verbalmente formularé, a fin de que deponga, sobre los hechos relacionados con la contestación y excepciones de la presente demanda.

2. DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas, las aportadas que legalmente tengan validez y las que relaciono a continuación:

- Copia del auto de fecha 16 de octubre de 2020, donde consta admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos y se libra mandamiento ejecutivo radicación **2020-00385** emitido por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

- Copia del auto de fecha 4 de marzo de 2022, que corre traslado de la reposición formulada dentro de la demanda Ejecutiva de Alimentos **2020-00385** emitido por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.
- Copias de los recibos de útiles, material didáctico, matrícula y gastos de ingreso de David Santiago para el año 2019, por la suma de **\$1.188.858.00**, que acreditan lo manifestado y descrito al hecho **CUARTO**.
- Copias de los recibos de útiles, material didáctico, matrícula y gastos de ingreso de David Santiago para el año 2020, por la suma de **\$1.444.150.00**, que acreditan lo manifestado y descrito al hecho **CUARTO**. *(Nota la consignación de la matrícula de 2019 esta al final de este documento por \$778.000.00).*
- Copias de la Historia clínica Colmédica 2022 y constancia de la Hospitalización urgencias del menor David Santiago, del 17 de febrero 2022, Clínica Marly, que acreditan lo manifestado y descrito al hecho **QUINTO**.
- Copia de los **EXÁMENES ENDOCRINO, EXÁMENES GASTROENTEROLOGO** y Exámenes médicos para ingreso escolar año 2022 del menor David Santiago e Informe académico año 2021, que acreditan lo manifestado y descrito al hecho **SEXTO**.
- Constancias de pago de las matrículas correspondientes a los años 2021 y 2022, del menor David Santiago, de los cuales el señor **BERNAL QUITIAN**, no ha cancelado su 50% que le corresponde, que acreditan lo manifestado y descrito al hecho **CUARTO**.
- Copia del contrato de arrendamiento del apartamento de Chía, que acreditan lo manifestado al hecho **OCTAVO**.
- Copia del tiquete aéreo con destino a San Andrés de fecha 31 de mayo de 2021, que acreditan la vida que lleva el menor David Santiago con su señora Madre y la relación que mi poderdante tiene respecto a su señora madre Rosa Virginia Fandiño Contreras, quien está al cuidado de Sonia Aurora.
- Copia de la constancia de estadía en el parque del café de fecha 2 de abril de 2021, que acreditan la vida que lleva el menor David Santiago con su señora Madre.
- Copia de la afiliación del menor David Santiago a la medicina prepagada Colmédica, que prueba su cumplimiento en cuanto a salud, al paso que el señor **BERNAL QUITIAN**, no ha cumplido con las cuotas

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

moderadoras que se deben pagar en la EPS por la atención que le presten.

- Copia de la afiliación del menor David Santiago a la EPS FAMISANAR, que prueba su cumplimiento en cuanto a salud, al paso que el señor **BERNAL QUITIAN**.

NOTIFICACIONES

-Parte demandante y su apoderado en la dirección que indicaron en su demanda.

-La demandada, en la en la calle 2 # 12-46 Barrio San Pablo de Zipaquirá, con teléfono 314-4850325 Correo Electrónico **soniabellof@hotmail.com**.

-El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado que funciona en la carrera 5 #16-14 Ofician 311 de Bogotá, Correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.co**.

Del Señor Juez, atentamente,



CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C.C. No. 19.367.324 de Bogotá
T.P. No. 75.517 del C.S.J.